

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2012

ACTOR: FAUSTO MORÁN GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Fausto Morán Gómez, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-375/2012, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

II. Registro. El siete de febrero de dos mil doce, Fausto Morán Gómez presentó solicitud de registro ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para participar en el referido proceso de selección, por el VII distrito electoral federal, con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

III. Aprobación del registro. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Nacional referida aprobó el registro del actor como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

IV. Elección interna. El dieciocho de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la Convención Distrital de Delegados, en la cual se designó a Cristian Joaquín Sánchez Sánchez, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el VII distrito electoral federal.

V. Recurso intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero siguiente, Fausto Morán Gómez interpuso juicio de nulidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, siendo registrado con el número de expediente CNJP-JN-SLP-071/2012

El veintisiete de febrero siguiente, la referida Comisión Nacional de Justicia determinó desechar el juicio por falta de legitimación.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal. Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo de dos mil doce, el actor promovió juicio ciudadano.

I. Acuerdo de incompetencia. El trece de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal acordó remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey por estimarla competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, en virtud de que la cadena impugnativa emanaba de la elección interna de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

II. Resolución de la Sala Monterrey. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió desechar la demanda por haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente para tal efecto (dicho juicio fue registrado con la clave SM-JDC-375/2012).

Tercero. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el doce de abril del año en curso, Fausto Morán Gómez presentó escrito de recurso de reconsideración.

Cuarto. Turno expediente. El dieciséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-14/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2465/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Fausto Morán Gómez, es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional,

en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como sería por ejemplo, la procedencia del medio impugnativo de origen, toda vez que es patente que dicha circunstancia reviste un carácter de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1 del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintinueve de marzo de dos mil doce, **en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado** con la clave SM-JDC-375/2012, mediante el cual, la referida Sala Regional resolvió desechar la demanda por haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente para tal efecto.

Del estudio de la resolución impugnada se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio originario y para ello, por supuesto, revisó la oportunidad legal para presentar esa clase de medios impugnativos, así como el momento en que el actor presentó su demanda, aspectos que en ningún momento revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable **no es de fondo**, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento, expresa ni implícita, de constitucionalidad de una norma electoral, enfrentando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, por lo que lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Fausto

Morán Gómez, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración instado, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-375/2012.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-13/2011.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Fausto Morán Gómez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-375/2012.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede, Monterrey, Nuevo León; **por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en autos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO